

Bogotá, D.C.

Señor
José Isaac Pineda Rico
EUROCERAMICA S.A
jpineda@euroceramica.com
Carrera 43C No 7D – 43 El Poblado Barrio Astorga
Medellín

Asunto: Respuesta Derecho de Petición radicado No 2016051086 02-08-2016.

En relación con su consulta de *“La declaratoria de utilidad pública e interés social, que realizo el Ministerio de Minas y Energía, mediante Resolución No 157 del 14 de marzo de 2011, a favor de la construcción del PROYECTO HIDROELECTRICO PCH LUZMA I y PCH LUZMA II, ampara también las redes de transmisión o los trabajos de cableados de la línea que se intersectan con la zona o en el área del proyecto minero El Táparo (...)”*, nos permitimos manifestar:

En el análisis técnico que este Ministerio adelanta para elaborar la resolución ejecutiva de Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social, la Dirección de Energía efectúa sus estudios al plano y coordenadas que se pretenden elevar a la condición de utilidad pública.

Consultada esa Dirección sobre la inquietud objeto de su petición| ha indicado que la línea de transmisión denominada Amalfi – La Cruzada, NO hace parte de la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social de los citados proyectos, es decir dentro del polígono que delimita la DUPIS bajo la Resolución No 157 del 14 de marzo de 2011, no abarca el predio de la compañía EUROCERAMICA donde se desarrolla el proyecto minero El Taparo.

Ahora bien de acuerdo a lo señalado en la petición, cabe señalar que la Resolución Ejecutiva proferida por el Gobierno Nacional mediante la cual se efectúa la Declaratoria de Utilidad Pública e Interés Social de un proyecto u obra para la generación, transmisión o distribución de energía eléctrica, en los términos de la Ley 56 de 1981, conlleva la ocurrencia de los siguientes efectos:

1) Limitación al derecho de dominio:

La aplicación de esta limitante se efectúa a los predios afectados, mediante la fijación de copia del acto administrativo de declaratoria de utilidad pública, junto con la lista que contenga el censo de los predios, en las Notarías, Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Alcaldías y/o autoridades correspondientes de los municipios involucrados.

Tal actuar tiene como fin permitir que el propietario del proyecto pueda ejercer la figura jurídica denominada "primera opción de compra", mediante la cual los bienes afectados por la declaratoria de utilidad pública salen del tráfico comercial general, para reservarse exclusivamente a la posibilidad de adquisición por parte de la entidad señalada como propietaria del proyecto.

Es así como el artículo 18 del Decreto 2024 de 1982 dispone: *"La primera opción de que trata el artículo 9 de la Ley 56 de 1981 se contará desde la fecha de la providencia que declare de utilidad pública la zona del respectivo proyecto."*

El término para ejercer la opción de compra se extiende hasta el vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la realización del inventario físico y el avalúo de los respectivos predios, conforme al artículo 10 de la misma Ley".

Por su parte el inciso 4° del artículo 9° de la Ley 56 de 1981 indica: *"Si la entidad propietaria no ejerce la opción de compra dentro del plazo que señale el Decreto Reglamentario de esta Ley, que no podrá pasar de dos (2) años, o lo hiciere en forma negativa, la opción caducará".*

Como hemos expresado en conceptos anteriores, tal limitante culmina al término de dos (2) años contados a partir de la fecha de la providencia en que se declare de utilidad pública la zona del respectivo proyecto, por así disponerlo el inciso 4° del artículo 9o de la Ley 56 de 1981 o al vencimiento de los seis (6) meses siguientes a la realización del inventario físico y el avalúo de los respectivos predios, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 18 del Decreto 2024 de 1982; lo que ocurra primero.

2) Enajenación forzosa:

De no llegarse a un acuerdo voluntario para la compraventa de los predios requeridos para el proyecto y afectados con la declaratoria de utilidad pública, el propietario del proyecto en aplicación de lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 56 de 1981, en concordancia con el artículo 2, ibidem, expedirá el acto administrativo que decreta la expropiación, el cual procede cuando los titulares de los bienes o derechos se nieguen a enajenar o estén incapacitados para hacerlo voluntariamente.

El inciso 2° del párrafo del artículo 18 del Decreto 2024 de 1982 establece que *"para todo efecto legal se entiende que el procedimiento señalado en el artículo 10 de la Ley 56 de 1981 se aplica solamente a los casos en que los propietarios no lleguen al acuerdo de voluntad con la empresa ejecutora del proyecto, respecto del valor del bien o bienes materia del contrato o de la negociación".*

A su vez el párrafo del artículo 39 del Decreto 2024 de 1982 indica: *"se entiende que hay negativa a enajenar cuando el propietario o poseedor del inmueble exige un valor superior a los aprobados en el manual de que trata el artículo 10 de la Ley 56 de 1981..."*, lo que quiere decir que si no hay acuerdo voluntario aplica tal manual de precios, siendo este trámite un requisito de procedibilidad para poder expedir el acto administrativo que decreta la expropiación, por así disponerlo el inciso 2° del artículo 18 de la Ley 56 de 1981.



3) No reconocimiento de mejoras

El Inciso 1° del artículo 11 de la Ley 56 de 1981 establece: *“las entidades propietarias no estarán obligadas a reconocer adiciones, reformas, reconstrucciones o mejoras permanentes que se efectuaren a los inmuebles afectados por las obras, con posterioridad a la fecha de la declaratoria de utilidad pública”*, lo que conlleva claramente a determinar el momento en que, con grado de firmeza, puede elaborarse el inventario y los avalúos.

La DUPIS frente a la servidumbre de conducción de energía eléctrica

Obsérvese que los efectos señalados guardan relación directa con la adquisición de predios necesarios para el proyecto, situaciones éstas que no acontecen respecto de la servidumbre, pues en éste caso, bien sea de común acuerdo o por vía judicial, la servidumbre no requiere de limitación de dominio ni expropiación.

Así las cosas, no obstante que la Ley 56 de 1981 mantiene la posibilidad de elevar a utilidad pública e interés social un proyecto respecto del cual se requiera tan solo la imposición de servidumbres; en aras de salvaguardar el ejercicio al derecho de dominio sobre los predios que se ven afectados por un proyecto o construcción de una obra para prestar el servicio público domiciliario de energía eléctrica¹, así como por no requerirse la ocurrencia de los efectos atrás mencionados, resulta innecesario proferir la declaratoria de utilidad pública para tal efecto.

En estos términos y con el alcance previsto en el inciso final del artículo 28 de la Ley 1755 de 2015, esta Oficina da respuesta a su consulta.

Cordialmente,



JUAN MANUEL ANDRADE MORANTES
Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Copia Grupo de Participación y Servicio al Ciudadano

Elaboró Diana Paola Pinto Soler / Profesional Especializado OAJ – Belfredí Prieto Osorno
Revisó Belfredí Prieto Osorno / Coordinador Grupo Energía OAJ
Aprobó Juan Manuel Andrade Morantes / Jefe (e) OAJ

Enlace Radicado 2016051086 02-08-2016 y 2016053460 11-08-2016.

¹ Y sus actividades complementarias de generación, transmisión y distribución.